

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-51/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de junio de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-51/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación, en su condición de representante, del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■(en adelante, ■■■), dictada en el expediente ■■■ y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha ■■■ tuvo lugar el encuentro correspondiente al Campeonato y categoría Primera Andaluza Senior, Grupo único, entre los clubes ■■■ y ■■■.

Que, en dicho encuentro, se recoge en el acta arbitral lo siguiente: En el final del partido el jugador (■■■) ■■■ fue expulsado por el siguiente motivo: *“Tras finalizar el encuentro el dorsal ■■■ del equipo local golpea con su puño en la cara del dorsal número ■■■ del equipo visitante. A continuación, estando dicho jugador en el suelo le propicia una patada con los tacos en la cara”*.

SEGUNDO: A la vista de los reseñados incidentes recogidos en el acta arbitral, y tras los trámites oportunos, el Comité de Competición dicto acuerdo en el que acordaba imponer una sanción de 6 partidos de suspensión por la infracción contenida en el artículo 38.1, letra b) del Código de Justicia Deportiva.

TERCERO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación, al considerar el recurrente que la acción no era incardinable en la letra b) de dicho precepto, sino en la letra d), interesando la imposición de una sanción de 25 partidos por haber causado baja médica más de siete días.

De igual forma, se plantea ante el comité de apelación la aplicación del artículo 63.d) del Código de justicia para aplicar la acción del jugador





sancionado de especial gravedad, además de considerar que se trata de dos agresiones diferentes, y no una en unidad de acto, pues existe un puñetazo y posteriores patadas.

El comité de apelación, en su resolución, estima parcialmente el recurso presentado, y si bien considera que no procede la aplicación de la letra d) del artículo 38.1 del Código de Justicia Deportiva, al no haberse probado ni acreditado la baja médica por más de 7 días, si que considera que no se tratad de una agresión en unidad de acto.

En este sentido, y a la vista del parte de lesiones y de la denuncia presentada ante la policía, hay dos hechos sancionables, una acción violenta del artículo 38.2, sancionada con 2 partidos, y la acción violenta de agresión del 38.1, letra b) que se mantiene la sanción de 6 partidos, por lo que la sanción final a imponer al jugador sería de 8 partidos.

Contra dicha resolución del Comité de Apelación, el recurrente interpone el presente recurso ante este Tribunal.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente plantea en su recurso motivos similares a los planteados ante el comité de apelación para defender que la sanción debería ser mayor, dado que la infracción debería ser la prevista en el artículo 38.1, letra d) al haber estado el agredido de baja más de 7 días.

Sin embargo, y del análisis del expediente federativo, no queda acreditada la baja médica del jugador por un plazo de 7 días como manifiesto el recurrente. Es más, en la página 72 del expediente federativo, se señala que no causa baja médica y que el pronóstico clínico es leve.

No habiendo quedado pues probada la baja médica facultativa de 7 días que manifiesta el recurrente, no procede la aplicación de la infracción prevista en la letra d).



Por otro lado, y por lo que respecta a la aplicación o no de la sanción del artículo 63. d) “pérdida del encuentro” al club ■■■■ como consecuencia de la gravedad de la acción de su jugador, este Tribunal comparte el criterio expuesto por el comité instancia, puesto que únicamente podría cambiar la infracción y sanción impuesta si se efectuase una diferente calificación jurídica de los hechos, algo que no ha sucedido.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que el presente recurso debe ser desestimado íntegramente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don ■■■■, en nombre y representación, en su condición de representante, del ■■■■ confirmando la resolución de los comités federativos.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**